

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:
Pesetas
Por un mes 5'00
Por tres meses 15'00
Por seis meses 30'00
Por un año 60'00

Número suelto 0'75 céntimos
mes corriente

Hasta tres meses 1'50 y fechas
anteriores dos pesetas

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El sobre de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCCION

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de veinte céntimos por palabra, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado»

Audiencia Territorial de Burgos

—oOo—

463

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 18 de abril de 1912 en el próximo mes de mayo se celebrarán en esta Audiencia exámenes de Procuradores, a los que serán admitidos los aspirantes que acrediten reunir los requisitos reglamentarios.

Los interesados acompañarán a la solicitud los documentos siguientes: Certificación de nacimiento. Certificación de buena conducta. Certificación de Penales. Declaración jurada de no estar procesado ni haber sido condenado a penas aflictivas. Certificación de prácticas. Título de bachiller y Certificación de haber depositado cincuenta pesetas, por derechos de examen.

La presentación de instancias y documentos debidamente reintegrados deberá tener lugar, dentro de los quince primeros días de abril.

Burgos, 18 de marzo de 1947.

El Secretario de Gobierno.

Administración de Justicia

—o—

EDICTO

504

D. Antonio Bayona de Corcuera, Juez de 1.ª Instancia del partido de Calahorra.

Hago público: Que en este Juzgado de mi cargo se sustancian autos de declaración de herederos a instancia del vecino de Alcanadre, Ponciano Jiménez Martínez, y en los cuales se solicita se le declare a él a sus hermanos, Francisco, Cayo, Isabel y Julián Jiménez Martínez y a los sobrinos de éstos, hijos de su hermana Jacinta, ya fallecida, llamados Angelita, María, Francisco, Rufino y Pedro Fernández Jiménez, herederos abintestato de D. Severino Jiménez Fernández, medio hermano de lo cinco primeros y tío de los últimos que falleció en la villa de Alcanadre de esta jurisdicción en estado de viudo el día 24 de noviembre de 1946, siendo hijo legítimo de Simón y de María, a la edad de setenta y seis años, el cual otorgó testamento en Lodosa en 26 de abril de 1941, mediante el cual instituye por heredera única de todos sus bienes y derechos a su esposa D.ª Petra Sánchez Vallejo, la cual por haberse premuerto, ningún derecho adquirió de su consorte, fallecido por tanto intestado.

Y habiéndose abierto la sucesión intestada del dicho D. Seve-

rino Jiménez, que no dejó descendientes ni ascendientes de ninguna clase y por haber transcurrido el plazo de los primeros edictos anunciando esta sucesión por término de treinta días, a tenor de lo que dispone el artículo 987 de la Ley de Enjuiciamiento civil por medio del presente edicto se hace un segundo llamamiento por término de veinte días a fin de que cuantos se creyeren con igual o mejor derecho a la sucesión del referido causante, comparezcan ante este Juzgado en los referidos autos y en forma procesal oportuna, ejercitando los derechos de que se creyeren asistidos y ello en el término de veinte días a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en los sitios públicos del lugar del juicio y en el tablón de anuncios de la villa de Alcanadre; pueblo de la naturaleza y fallecimiento del intestado, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Se hace constar que con motivo de la publicación del primer edicto, se ha presentado como pariente del Severino Jiménez Fernández, en cuarto grado don Hilario Fernández Viguri, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de Alcanadre.

Dado en Calahorra, a 26 de marzo de 1947

El Secretario,

Ayuntamiento de Grañón

—o—

Subasta de Alumbrado Eléctrico Público

453

El Ayuntamiento de esta Villa de Grañón, anuncia la adjudicación, en pública subasta, con arreglo al Reglamento de Contratación Municipal del suministro de alumbrado eléctrico público, por un periodo de seis años, que se iniciará el día 1 de Junio de 1947 y terminará el día 31 de mayo de 1953. La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde o su D. legado suyo a las doce horas del primer día hábil siguiente a aquél en que se cumplan veinte días, también hábiles, a partir del de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados y el plazo de presentación de estos comenzará el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y terminará el mismo día en que se celebre la subasta y

mediá hora antes de la hora de las doce.

El precio tipo de la subasta es de ocho mil cuatrocientas pesetas (8400) por el periodo de los seis años.

La proposición deberá ajustarse al modelo inserto a continuación y será reintegrada con timbre de la clase correspondiente, sin cuyos requisitos, se tendrá por no admitida.

Las mejoras consistirán en rebajas del tipo de licitación las que se expresaran forzosa y necesariamente en un tanto por ciento del mismo, no siendo computables a ningún efecto más que los enteros décimas o centésimas del tanto por ciento de la baja.

Al sobre que contenga la proposición que deberá presentarse cerrado y con la indicación-proposición para optar a la subasta del Servicio de alumbrado de Grañón deberá acompañarse la cédula personal o documento de identidad, el resguardo de haber consignado en la Depositaria Municipal un depósito provisional equivalente al cinco por ciento del precio tipo, y el poder notarial si el compareciente lo hiciera por tercera persona.

La fianza definitiva consistirá en el diez por ciento del precio en que la subasta sea adjudicada.

El que resulte rematante deberá prestar el servicio de alumbrado público, por el periodo indicado, con arreglo al pliego de condiciones que se halla expuesto en esta Secretaría municipal, del que son complementarios los preceptos del Reglamento de Contratación y demás en vigor.

El pago del servicio se efectuará por mensualidades o trimestres vencidos a conveniencia del contratante, siempre al mes siguiente de su vencimiento.

MODELO DE PROPOSICION

Don Mayor de edad vecino de Don Domiciliado en calle número con su cédula personal que se acompaña se compromete a la prestación del servicio de alumbrado público eléctrico de Grañón (Logroño) con sujeción al pliego de condiciones que acepta en todas sus partes (y en el precio de (tipo de subasta o con la baja del tanto por ciento del tipo de la subasta).

En cumplimiento de la condición 5 del citado pliego y artículo 10 y Regla 2 d l 14 Reglamento de 2 de Julio de 1921, el proponente acompaña resguardo de haber consignado en la Depositaria Municipal la cantidad de importe del cinco por ciento del tipo de licitación.

(Fecha y firma del proponente)
Grañón 21 de marzo de 1947.
El Alcalde

Anuncios Oficiales

—o—

EDICTO

412

D. Aureliano Preciado Cordon, Alcalde constitucional de Pradejón, provincia de Logroño

Hago Saber: Que a instancia de Benito Gómez González y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo indicado, alistado en el año 1946 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Fidel Gómez González, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Francisco y de Romualda; nació en Pradejón, provincia de Logroño, el día 12 de abril de 1912, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 34 años; su estado era el de casado y de oficio jornalero al ausentarse hace diez años del pueblo de Pradejón, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Fidel Gómez González, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Pradejón 6 de marzo de 1947.

El Alcalde

EDICTO

424

Formado el Presupuesto Municipal Ordinario para el año 1947 y todas las demás ordenanzas de exacciones que surte dicho presupuesto se expone al público por espacio de 15 días para su examen y reclamaciones.

Camprovín, 10 de marzo 1947

El Alcalde

EDICTO

381

Efectuada la rectificación del Padrón Municipal de habitantes de este Ayuntamiento con referencia al 31 de diciembre de 1946, se expone al público por el plazo de 15 días a efecto de reclamaciones que puedan formularse.

Hormilleja, 1 marzo de 1947.

El Alcalde

Imp. Provincial.

Ley sobre arrendamientos urbanos

31 de Diciembre de 1946

(Continuación)

ción que actuará en la forma prevista en el apartado 13) de la Base VIII, pero bajo la presidencia del Juez de primera instancia del partido en que se hallare la finca arrendada, pudiendo disponer dicho Juez que se constituya con dos Vocales que se hallaren en los límites, de no existir en el de su jurisdicción arrendador y arrendatario que en él residan de contrato semejante o simplemente parecido a aquel cuya renta fuera a revisarse.

En el plazo de treinta días contados desde aquel en que tuviera ingreso en el Juzgado de primera instancia la solicitud de revisión de renta deberá que dar constituida la Junta de Estimación, la cual en los treinta días siguientes emitirá su laudo.

El pago de la renta que señale la Junta de Estimación será obligatorio, sin que contra el laudo que lo imponga se dé recurso alguno, aunque sí podrán impugnarlo arrendador o arrendatario, promoviendo el juicio declarativo correspondiente.

Si el arrendatario considera excesivamente gravosa la renta asignada por la Junta de Estimación, dentro de los treinta días siguientes a serle notificada, podrá desistir del arrendamiento, cualquiera que fuere el plazo que conforme al contrato, le quedare por cumplir; pero en todo caso vendrá obligado al abono de la señalada desde el día de la notificación hasta aquél en que entregare al arrendador las cosas arrendadas.

1) Normas para el acoplamiento de los inquilinos o arrendatarios de inmuebles siniestrados cuando sean éstos reparados o reconstruidos.

20) Cuando a la vigencia de los preceptos de esta Ley no estuviere terminada la reconstrucción de un inmueble dañado a consecuencia de nuestra guerra de Liberación o por otra causa de fuerza mayor, y el mismo se hallare desahucado o no habita por sus anteriores inquilinos o arrendatarios, si éstos carecieren de vivienda o de local de negocio arrendado a su nombre en la localidad, se observarán para su acoplamiento en aquél, las reglas siguientes:

a) Si el importe de las obras de reconstrucción excede del valor de la finca, la renta de sus viviendas y locales de negocio será íntegramente pactada; pero los inquilinos y arrendatarios que al momento de producirse el daño la habitaren, tendrán derecho preferente a ocupar en ellas tantas viviendas y locales de negocio como en la misma tuvieron anteriormente arrendados. Este derecho caducará a los treinta días de terminarse la reconstrucción del inmueble. El arrendador no podrá repercutir entre ellos ni entre los restantes inquilinos y arrendatarios aumento alguno de contribución, los excesos del coste legal del servicio y suministros, ni las participaciones por obras de conservación a que se refiere la Base X.

b) Cuando el importe de las obras no exceda de dicho cincuenta por ciento, las rentas de las viviendas y locales de nego-

cio del inmueble será para los inquilinos y arrendatarios que al producirse el daño lo habitaren la que en dicho momento pagaren, incrementada con la cantidad que resulte de reconocer al capital invertido en la reconstrucción un interés del seis por ciento que se derivará en proporción a las rentas anteriores. Si los contratos hubieren desaparecido se estará a la última declaración de renta que con anterioridad a producirse el daño hubiere hecho el arrendador a efectos fiscales. En todo caso, podrá este repercutir entre estos inquilinos y arrendatarios el aumento de contribución que establece la Base XVIII de la Ley de Régimen Local, en la forma dispuesta en el Decreto-Ley de once de enero de mil novecientos cuarenta y seis, y los excesos del coste legal de servicios y suministros, pero no exigirles las participaciones por obras de conservación establecidas en la Base X. Dichos inquilinos y arrendatarios podrán ocupar las viviendas y locales de negocio que anteriormente tuvieron arrendados; y de haberse alterado su distribución, de modo que ello no sea posible, el arrendador les asignará otros de características análogas.

La ocupación habrá de hacerse dentro de los sesenta días de terminarse la reconstrucción.

c) El valor de las fincas a que se refiere este apartado se determinará capitalizando al tres por ciento el líquido imponible que tuvieron asignado al momento de producirse el daño, y deduciendo del producto resultante el diez por ciento como valor del solar. Y tanto para impugnar el excesivo líquido imponible que en la expresada fecha atribuya el arrendador, como en los casos de simulación del capital invertido en la reconstrucción, asistirá a los inquilinos y arrendatarios anteriores la oportuna acción revisoria que podrán ejercitar dentro del año de ocupada la vivie da.

d) A la terminación de las obras de reconstrucción, el arrendador, por tres veces y dentro del plazo de veinte días publicará un anuncio en un diario de la capital de la provincia en que se hallare la finca, advirtiendo en general a los inquilinos y arrendatarios que al momento de producirse el daño la habitaban, el término de las obras de reconstrucción; y si no lo hicieren, podrán revertirse aquéllos en el inmueble en la forma establecida en el apartado 28) de la Base VIII y ejercitando la acción que en él se establece.

e) Cuando al momento de producirse el daño la vivienda o local de negocio se hallare ocupado por el que sin ser titular del contrato gozaba del beneficio de prórroga conforme a la legislación que se derogó o por quien pueda ocuparlo al amparo de lo dispuesto en la Base VII de esta Ley, dichos ocupantes tendrán el mismo derecho que hubiera correspondido al titular para revertirse en la finca.

f) Las viviendas y locales de negocio de las fincas a que se refiere el párrafo a) de este apartado y las del párrafo b) que no se ocupen por sus anteriores inquilinos y arrendatarios, queda-

rán equiparadas a efectos de esta Ley a las que hubieren sido construídas u ocupadas por primera vez despues de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

J) Facultad gubernativa para aplazar o suspender las demoliciones de fincas por causa de expropiación

21) Cuando la ejecución de los planes urbanísticos y, en general, de cualquier reforma urbana, obligue a la demolición de fincas destinadas a viviendas, los Gobernadores civiles podrán disponer los aplazamientos y suspensiones que estimen adecuados, en razón a la escasez que de ellas sufra la localidad, aun cuando hubiere recaído sentencia firme que declare haber lugar al desahucio por causa de expropiación.

K) Prohibición circunstancial de alterar el destino natural que debe darse a las viviendas.

22) Hasta que el Gobierno, por considerar aumentada la disponibilidad de casas-habitación anule por Decreto este precepto ningún local destinado anteriormente a vivienda podrá ser dedicado a oficina, almacén o a local de negocio por quien como nuevo ocupante venga a usarlo despues de la promulgación de esta Ley de Bases.

Se exceptúa de esta prohibición los casos siguientes:

a) Cuando siendo una persona física tenga su domicilio en él o, sin tenerlo, lo utilice para ejercer su propio oficio o profesión colegiada, y

b) Cuando sea una Corporación de Derecho público u otra persona colectiva y lo destine precisamente a las únicas y nuevas oficinas con que cuente en la localidad no a dependencias o sucursales.

No se estimará respetada esta prohibición porque destinado a oficina, almacén o local de negocio, sirva además para vivienda de algún familiar del nuevo ocupante o de personas que trabajen a su servicio.

Cuando la prohibición establecida en el párrafo precedente se incumpliere, el ocupante anterior, dentro del año de haber desalojado la vivienda, tendrá acción para volver a ella pagando como renta la que antes satisficiera; y si careciese de contrato la que a fines fiscales se hubiere declarado en el año en que la desalojó. Esta acción no asistirá al arrendador que, habitando en la vivienda la hubiere desalojado a sabiendas de que su nuevo ocupante iba a darle el destino que prohíbe el presente apartado.

L) Autorización al Gobierno para imponer el alquiler obligatorio de viviendas deshabitadas y el desahucio por necesidad social.

23) Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, disponga por Decreto la adopción gradual en todo o en parte del territorio nacional y plazas de soberanía, de las siguientes medidas:

a) El alquiler obligatorio de aquellas viviendas que, susceptibles de ser ocupadas, no lo fueran por nadie. A tales fines, el Gobernador civil de la provincia comprobando sumariamente las

denuncias que se le formulen, concederá al propietario el plazo de un mes para que se ocupen precisamente como casa-habitación y no como oficina, almacén o local de negocio. Y transcurrido dicho plazo sin hacerlo, dentro de los quince días que sigan acordará aquella Autoridad que sea ocupada por el primer aspirante inquilino en turno de rigurosa antigüedad, que se hallare dispuesto a pagar como renta la exigida por el arrendador, si no fuera superior a la última declarada a fines fiscales o la que sirva de base al tributo, de no haberse formulado declaración, y el aspirante advendrá inquilino de la vivienda, con los derechos y deberes que le impone esta Ley, aunque el arrendador se niegue a otorgarle contrato, en cuyo caso la renta se determinará conforme a los datos fiscales que se expresan

b) El desahucio por causa de necesidad social de aquellas viviendas ocupadas que sin mediar causa justa se hallaren habitualmente deshabitadas, o el de las que no sirvan de casa-habitación, oficinas o local de negocio del arrendador o si se hallaren alquiladas, de su inquilino o arrendatario. Los Tribunales, al resolver, tendrán en cuenta, además de aquellas circunstancias personales del demandado que

(Continuará)

Jefatura Agronómica

Comercio de azufre, sulfato de cobre y sulfato de hierro

442

La Dirección General de Agricultura en circular dirigida a esta Jefatura ordena que la fabricación y comercio de los productos mencionados, estén comprendidos en los preceptos del Decreto de 19 de septiembre de 1942 y Orden de 16 de diciembre del mismo año, resolviendo lo siguiente:

1.º Los fabricantes y vendedores de azufre, sulfato de cobre y sulfato de hierro, a que hace referencia el artículo 24 del Decreto de 28 de febrero de 1935, se considerarán, afectados por las prescripciones del Decreto de 19 de septiembre de 1942 y Orden Ministerial de 16 de diciembre del mismo año, atendiendo al carácter de utilidad fitosanitaria de tales productos.

2.º En consecuencia, y no obstante la fecha con que figuren en los Registros de las Jefaturas Agronómicas como fabricantes o vendedores de tales productos, conforme al Decreto de 28 de febrero de 1935 habrán de inscribirse en el Registro especial creado para los productos fitosanitarios por el Decreto de 19 de septiembre de 1942.

3.º Se mantiene la obligación de declarar antes del día 5 de cada mes, el movimiento de entradas y salidas habido en el mes anterior, de cuya declaración se destinará un ejemplar al Registro Fitosanitario, consignándolo así como título distintivo.

Haciéndose público para conocimiento y cumplimiento por los interesados.

Logroño, 17 de marzo de 1947.
El Ingeniero Jefe